

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

CASO 1899-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1899-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia que declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por los accionantes en el marco de un proceso penal. La Corte verifica que la declaratoria de abandono vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público y de recurrir establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), g) y m) de la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de octubre de 2021, María Johanna Vera Vera (“**accionante 1**”), Juan Carlos Barzola García (“**accionante 2**”) y Walter Alejandro Andrade Muñoz (“**accionante 3**”) presentaron demandas de acción extraordinaria de protección. Los accionantes 1 y 2 presentaron la demanda en contra de: i) el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) que les negó el recurso de hecho; y, ii) la sentencia de 21 de enero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”). Mientras que el accionante 3 presentó su demanda en contra de: i) la sentencia de 21 de enero de 2020 dictada por la Sala Provincial; ii) los autos de 28 de septiembre de 2020 que inadmitió el recurso de casación emitido por la Sala Nacional y 06 de enero de 2021 que negó el recurso horizontal; y, iii) la sentencia de casación dictada el 29 de julio de 2021 por la Sala Nacional, en el marco de un proceso penal por lavado de activos, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.¹

¹ El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, admitió a trámite la causa signada con el número 1899-22-EP en favor de los tres accionantes e inadmitió la acción presentada por José Iván Espinel Molina fundamentada en el artículo 62, numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de la LOGJCC. Asimismo, dispuso que las autoridades judiciales accionadas remitan el informe de descargo correspondiente. El juez ponente mediante providencia de 21 de abril de 2026 avocó conocimiento de la causa.

2. El 12 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas dictó sentencia condenatoria en contra de José Iván Espinel Molina (“**coprocesado**”) en calidad de autor directo del delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el artículo 317 numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y a María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz por considerarlos cómplices del mismo delito.² En tal virtud, a José Iván Espinel Molina se le impuso la pena privativa de libertad de diez años, y a María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz de tres años y cuatro meses.³ De esta sentencia, los accionantes, el coprocesado, Fiscalía y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (“**UAFE**”), en calidad de acusador particular, interpusieron los recursos de apelación.
3. El 21 de enero de 2020, la Sala Provincial atendió los recursos de apelación en los siguientes términos: i) declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por la accionante 1 y el accionante 3, “[...] por cuanto sus abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada”;⁴ ii) aceptó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la UAFE, por lo que declaró al accionante 3 coautor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 317, numeral 4 del COIP⁵ y le impuso la pena privativa de libertad de diez años;⁶ iii) sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante 2, la Sala Provincial indicó “[...] no nos pronunciamos [...] por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”; y, iv) rechazó el recurso de apelación presentado por el coprocesado y confirmó la sentencia de primer nivel. Inconformes con estas decisiones, los accionantes y el coprocesado interpusieron los recursos de casación.

² Art. 317.3.a) COIP: “Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo [...] El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas [...] Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general”.

³ El proceso penal fue signado con el número 09333-2018-00282.

⁴ Los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación. Según el acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, luego del abandono de los abogados patrocinadores de los 3 accionantes, la Sala Provincial nombró un defensor público para los accionantes 1 y 3, quien solicitó el diferimiento de la audiencia a fin de poder estudiar el caso, lo que fue negado por la Sala. Al momento de su intervención indicó “lamentando que no se haya cumplido con lo establecido en el art. 76, numeral 7, literales b y c de la CRE”. Asimismo, la Sala Provincial respecto al accionante 2 indicó que, “[...] no nos pronunciamos con respecto al recurso de apelación planteado por el señor Juan Carlos Barzola, por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”.

⁵ Art. 317.4 COIP: “Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo”.

⁶ Para el efecto, la Sala Provincial consideró que el accionante 3 fue, “[...] la persona que concurre al banco de Guayaquil para realizar los depósitos en efectivo para el pago de la casa adquirida por el señor José Iván Espinel Molina [...] y que fuera vendida por la empresa Swaton Construcciones por el valor total de \$370.000 dólares, para lo cual se falsearon datos personales, se utilizó nombres, números de cédulas, direcciones falsas [...]”.

4. El 06 de febrero de 2020, la Sala Provincial declaró improcedentes los recursos de casación presentados por los accionantes 1, 2 y 3 en razón de haberse declarado el abandono de sus recursos de apelación. En el caso del coprocesado su recurso fue considerado oportuno y dispuso su remisión a la Sala Nacional. De esta decisión, los accionantes interpusieron los recursos de hecho.
5. El 01 de septiembre de 2020, la Sala Nacional aceptó el recurso de hecho únicamente respecto del accionante 3 y negó los recursos de hecho de los accionantes 1 y 2.⁷
6. El 28 de septiembre de 2020, la Sala Nacional admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el coprocesado, únicamente por el cargo de “errónea interpretación del artículo 317, numerales 1, 2, 4, 5 e inciso final de la sección primera de la referida norma legal del COIP”, e inadmitió el recurso interpuesto por el accionante 3, al no cumplir con los requisitos establecidos en la resolución 10-2015. En contra de esta decisión, el accionante 3 solicitó su reforma, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 06 de enero de 2021.⁸
7. El 29 de julio de 2021, la Sala Nacional, mediante sentencia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el coprocesado debido a que el cargo acusado carecía de sustento.⁹ De esta sentencia, el coprocesado solicitó su aclaración.

⁷ Respecto al procesado Walter Alejandro Andrade Muñoz, la Sala Nacional para aceptar el recurso de hecho consideró que aquel sufrió un agravio con el cambio de participación y de pena debido a la aceptación del recurso de apelación de Fiscalía, que modificó y agravó su situación jurídica, lo que no ocurrió con los accionantes 1 y 2. Además, la Sala Nacional dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para la sanción respectiva a los abogados de los accionantes 1 y 2, conforme al artículo 661.3 COIP -indebida interposición del recurso de hecho-, Doménico Victoriano Carrillo Abad, (abogado del accionante 2) y, César García Sánchez, (abogado de la accionante 1), al haberse negado los recursos de hecho planteados por ellos y a fin de hacer conocer al Consejo de la Judicatura las actuaciones de sus defensores, “criticable en cuanto al abandono que debió ser sancionado por los mismos jueces del Tribunal de Apelación”. Así también dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura conforme el art. 661.2 del COIP, para que “proceda a revisar la actuación del Tribunal ad quem, de ser del caso”, respecto al accionante 3.

⁸ Posteriormente, se presentaron las siguientes AEP: i) el 30 de septiembre de 2020, por la procesada María Johanna Vera Vera contra el auto del 01 de septiembre de 2020 y las sentencias de primer y segundo nivel; ii) el 05 de octubre de 2020 por el procesado Juan Carlos Barzola García contra el auto de 01 de septiembre de 2020 y la sentencia de segundo nivel; y, iii) el 02 de febrero de 2021, por el procesado Walter Alejandro Andrade Muñoz contra el auto de 28 de septiembre de 2020 y la sentencia de segunda instancia. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1567-21-EP. El 01 de julio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, inadmitió la causa número 1567-21-EP, al observar que: “[...] al momento de la presentación de las demandas de acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación de uno de los procesados, de manera que no existía decisión alguna con autoridad de cosa juzgada material susceptible de ser impugnada vía acción extraordinaria de protección, con arreglo a los requisitos constitucionales y legales mencionados previamente”. Por tanto, al no cumplir las decisiones impugnadas con los requisitos para ser objeto de la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de Admisión se abstuvo de realizar consideraciones adicionales.

⁹ El Tribunal de casación rechazó el cargo al considerar que no existió deformación del elemento normativo ‘activos de origen ilícito’ que deslindaría a Fiscalía de su obligación de justificar el origen ilícito en los

8. El 07 de septiembre de 2021, mediante auto notificado el mismo día, la Sala Nacional rechazó el pedido de aclaración solicitado.¹⁰

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

3.1.1. Accionantes 1 y 2

10. Al ser similares en cuanto a los cargos de las AEP presentadas por los accionantes 1 y 2 se analizarán en forma conjunta. Los accionantes, como pretensión concreta, solicitan que se declare que el auto de 01 de septiembre de 2020 y la sentencia de apelación impugnada vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la defensa en las garantías contenidas en los literales a), b), c), h), k), l) y m) del artículo 76 numeral 7 CRE, así como al principio de legalidad (art. 76.3 de la CRE). Como medidas de reparación solicitan que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y que se retrotraiga el proceso hasta la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

activos supuestamente blanqueados, e invirtiendo la carga de la prueba, al indicar que estos activos son “injustificados”. A su juicio, la Sala Provincial sí acreditó el origen ilícito de los activos al determinar mediante prueba indiciaria, en aplicación de la autonomía del delito de lavado de activos (art. 317 COIP), que no exige sentencia condenatoria ejecutoriada previa sobre el delito fuente, que estos activos provendrían de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito. Asimismo, desestimó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, al señalar que el delito de lavado de activos transitaba por 3 momentos: 1. La colocación, 2. El ensombrecimiento y 3. La integración. Para la Sala Nacional el delito se consumó en 2016, en la fase de integración,—cuando los fondos ilícitos se incorporan al sistema económico formal—, bajo la vigencia del COIP, por lo que no correspondía aplicar una norma penal anterior más benigna.

¹⁰ El 31 de enero de 2024, se dictó el mandamiento de ejecución de la sentencia otorgando a los accionantes 1 y 2, (quienes cumplían medidas cautelares alternativas), 48 horas para presentarse voluntariamente ante el Tribunal de Garantías Penales de Durán y cumplir con la pena privativa de libertad impuesta. Al no hacerlo, se ordenó su localización y captura. El 15 de julio de 2024, se informó de la detención del accionante 2 para el inicio del cumplimiento de la pena impuesta.

Respecto a la accionante 1, tras revisar el SATJE, se advierte la existencia de la causa 09U01202500707 relativa a la solicitud de la prescripción de la pena. La última actuación procesal es la razón sentada de 25 de marzo de 2026, según la cual la accionante no habría dado cumplimiento a la presentación de la documentación requerida por el juez de garantías penitenciarias.

11. Sobre **la garantía de contar con jueces imparciales** los accionantes sostienen que fue vulnerada cuando las demandas de recusación fueron puestas en conocimiento de los propios jueces recusados para que se pronuncien sobre ellas. Afirman que, conforme al artículo 53 del COGEP, operaron los efectos de la citación lo que produjo la suspensión de la competencia de dos de los jueces de la Sala Provincial, por lo que la audiencia de apelación se sustanció con jueces suspendidos en su competencia. Agregan que, en el evento que no se acepten los efectos sobre la citación y competencia descritos, en su calidad de jueces imparciales y frente a la falta de conocimiento inmediato de las recusaciones por la autoridad competente, atribuible a actuaciones de los órganos de la Corte Provincial y a omisiones del juez ponente, los jueces de la Sala Provincial debieron dejar de actuar en la causa hasta que las recusaciones fueran resueltas.
12. En relación con **los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías a), b), c), h), k), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 CRE**, los accionantes señalan que fueron vulnerados estos derechos al declarar el abandono de los recursos de apelación de manera arbitraria e inmotivada, y ante la ausencia de su defensa técnica particular, la Sala convocó a un defensor público para representarlos por lo que carecía de motivos para declarar el abandono de sus recursos. Además, el defensor público habría manifestado que no se encontraba preparado para ejercer la defensa al no contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla, y solicitó el diferimiento de la audiencia, pedido que habría sido negado por la Sala Provincial la que lo conminó a ejercer la defensa técnica de forma inmediata.
13. Así el defensor público designado no habría podido ejercer plenamente la defensa, ya que la Sala Provincial le impidió fundamentar el recurso de apelación, limitando su intervención. En el caso de la accionante 1, según señala, esta restricción se refiere a: “[...] contradecir el recurso (de apelación) fundamentado (en mi contra) por la Fiscalía”.
14. En cuanto al accionante 2, la conducta judicial “[...] impidi[ó] al defensor público fundamentar mi apelación, sin permitirme discutir sobre los hechos relativos a la sentencia condenatoria de primer nivel. La Fiscalía no presentó impugnación en mi contra”.
15. Sostienen los accionantes que estos hechos les impidieron ejercer su defensa en igualdad de condiciones, ser escuchados en el momento oportuno y contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa. En esa línea, los accionantes citan las sentencias 1943-12-EP/19 y 3068-18-EP/21 dictadas por la Corte Constitucional sobre el derecho a recurrir y la declaratoria de abandono por causas no imputables a los procesados, e indican que aquellas fueron inobservadas por los jueces accionados.

16. Finalmente, añaden que su derecho a recurrir fue vulnerado en dos momentos:
- a) Cuando se declaró indebidamente el abandono de su recurso de apelación, lo que impidió su fundamentación y ante la ausencia de su defensa técnica particular, se exigió que la defensa pública cuente con un tiempo razonable para preparar la defensa;
 - y, b) Cuando se negó la admisión de su recurso de casación y posteriormente el recurso de hecho, bajo el argumento de que la sentencia de primer nivel se encontraba ejecutoriada por efecto de dicha declaratoria. Esto habría impedido la revisión de la condena por un tribunal superior, afectando el derecho al doble conforme.

3.1.2. Accionante 3

17. El accionante 3 identifica como decisiones impugnadas: la sentencia de apelación, el auto de inadmisión del recurso de casación, el auto de 06 de enero del 2021 que negó el recurso horizontal de reforma al auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de casación. Solicita que se declaren vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), los principios de favorabilidad (art. 76.5 de la CRE) y de oralidad (art. 168.5 de la CRE), el derecho a la defensa en las garantías contenidas en los literales b), c), g), 1) y m) del artículo 76 numeral 7 CRE y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Como medidas de reparación solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
18. En relación con el auto de inadmisión del recurso de casación el accionante refiere que se vulneró **el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a recurrir y al principio de oralidad**, al inadmitirse el recurso de casación de forma escrita impidiéndole “fundamentar y exponer en audiencia los errores de derecho contenidos en la sentencia (de apelación) [...]”. Agrega que el auto impugnado, “[...] me impidió fundamentar de forma oral cómo es que he sido sentenciado en segunda instancia con vulneración al derecho a la defensa y al derecho a la motivación a través de una sentencia arbitraria en la que se me impidió fundamentar mi recurso de apelación [...]”, según indica agravando la situación jurídica en su contra.
19. Añade que la inadmisión a través del recurso de casación interpuesto, “[...] de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada ‘fase de admisión’ prevista en la resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional que interpreta el artículo 657.2 del COIP; contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE [...]”.
20. En relación con las actuaciones de la Sala Provincial, durante la audiencia de

fundamentación del recurso de apelación, el accionante 3 indica que se vulneró **el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a recurrir, y en las garantías de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa, y de ser escuchado en igualdad de condiciones**. Esto por cuanto considera que, la Sala Provincial no difirió la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a que su abogada particular —recientemente designada— manifestó no contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, saliendo de la Sala de audiencias por ese motivo, sin que dicha decisión “propia de la profesional del derecho señalada pued[a] afectar mis derechos en calidad de procesado”.

21. Refiere que, una vez designado el defensor público, también le fue negado el diferimiento de la audiencia a quien “[...] se le conminó a participar a pesar de su falta de conocimiento del caso en concreto, de los hechos y de mi situación jurídica; generándose por lo tanto el estado material de indefensión en el cual me ubicó el órgano jurisdiccional de alzada [...]”. Todo lo cual indica vulneró la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones.
22. Agrega que, a pesar de la presencia del defensor público, que lo representaba legalmente, se declaró el abandono de su recurso de apelación y se limitó indebidamente su actuación disponiéndole, “[...] únicamente contradecir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, pero no se le permitió fundamentar el recurso de apelación que yo tenía interpuesto”, lo que habría provocado que se agrave su situación jurídica cambiándole su grado de participación y aumento de la pena impuesta. Aquello además “[...] impidió el derecho de que la decisión judicial de primer nivel con la cual se me condenó sea revisada, atentando contra mi derecho al doble conforme”. Lo expuesto, según alega, también ocasionó la vulneración de su derecho a la defensa por no contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, como a su juicio, fue establecido en la sentencia 987-15-EP dictada por la Corte Constitucional.
23. Sobre la vulneración a la **garantía de la motivación**, refiere que la Sala Provincial fundó su decisión en prueba que no fue actuada en juicio. Esto debido a que revisada toda la prueba testimonial practicada en juicio, “[...] Karina Mantuano jamás rindió testimonio en juicio, y es más, tampoco nunca rindió versión durante la instrucción fiscal; sin embargo, es con su testimonio que el tribunal de alzada dice que se han comprobado hechos relevantes para la determinación de la existencia del delito y determinación de mi responsabilidad [...]”.
24. Cita parte de la sentencia 1444-13-EP/20 dictada por la Corte Constitucional en la que indica que en ese caso análogo se declaró la nulidad de la sentencia y agrega que, “[l]a cita de pruebas y de hechos que no fueron motivo de la audiencia de juicio con el fin

de fundamentar una condena en mi contra violenta de manera evidente mi derecho a la defensa en la garantía de motivación de los fallos”.

25. Sobre la vulneración al **derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y favorabilidad** el accionante sostiene que fue vulnerado en la sentencia de apelación cuando la Sala Provincial consideró que existieron actos de colocación desde 2010 y actos de reciclaje hasta 2016, fijando la fecha de consumación del delito en 2016 bajo la vigencia del COIP. A su criterio, al tratarse de conductas ocurridas tanto antes como después de la vigencia de dicho cuerpo normativo, se generó “un aparente conflicto de leyes” entre la Ley para reprimir el Lavado de Activos de 2005 y el COIP, ambas aplicables a la misma conducta. En ese sentido, afirma que correspondía aplicar el artículo 15 numeral 2 de la ley de 2005, vigente al inicio del delito continuado de lavado de activos y con una pena menor, y no el artículo 317 del COIP, que establece una sanción más grave, por lo que considera que la Sala Provincial inobservó el principio de favorabilidad.
26. Finalmente, el accionante 3 indica que, en la sentencia de casación los jueces también inobservaron los principios de legalidad y favorabilidad por los motivos antes expresados.

3.2. Fundamentos de las autoridades accionadas:

3.2.1. Sala Provincial

27. El 23 de diciembre de 2022, la Sala Provincial presenta su informe de descargo. En su escrito, luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales de la causa penal señala que su decisión estuvo debidamente motivada al haber invocado “[...] normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa a las partes a quienes se les oyó sin restricción, en el momento oportuno y con el tiempo necesario en la etapa respectiva”. Agrega que, “[...] la actitud irresponsable de los señores Abogados Doménico Victoriano Carrillo Abad, Belén Madeline García Valarezo y Cesar Rafael García Sánchez, es la que ocasionó que la Sala proceda a declarar el abandono de los recursos de apelación planteados por los [3 accionantes]”.

3.2.2. Sala Nacional

28. Pese al requerimiento del juez ponente, la Sala Nacional accionada no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos¹¹

29. Del examen de las demandas de los accionantes 1, 2 y 3 un argumento central es la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, debido a que la Sala Provincial, mediante sentencia de apelación, no habría resuelto el fondo de sus recursos de apelación, al declarar en dicha sentencia el abandono de los recursos por una actuación concerniente estrictamente a sus defensas, al salir de la sala de audiencias luego de la negativa de diferimiento de la audiencia (ver párrs. 12, 16 y 20). Por lo que, si bien bajo el mismo argumento también se alega la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, se reconduce este cargo y examina bajo la garantía a recurrir. En tal virtud, se plantea como primer problema jurídico:

¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho a la defensa, de los tres accionantes, en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la CRE) al declarar el abandono de sus recursos de apelación debido al retiro de sus abogados particulares de la audiencia, sin verificar que esa conducta no les era atribuible?

30. Además, los tres accionantes consideran que se vulneró el derecho a la defensa, cuando, en el caso de los accionantes 1 y 3, a pesar de que el defensor público manifestó que no se encontraba preparado por no haber contado con el tiempo razonable y los medios necesarios para preparar la defensa, y pese a solicitar el diferimiento de la audiencia, la Sala Provincial lo habría conminado a ejercerla. Así como, habría limitado su intervención respecto a la fundamentación de la parte acusatoria, sin que se le haya permitido al defensor público fundamentar los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes (ver párrs. 12 al 15 y 21 y 22). En tal virtud, corresponde examinar aquellas circunstancias que privaron del derecho a la defensa y sus garantías básicas previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la CRE. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE), al obligar al defensor público -designado el mismo día de la fundamentación de la audiencia- a actuar en el proceso, negándole la solicitud de tiempo para preparar la defensa y limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria?

¹¹ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

31. De otro lado, toda vez que de las demandas de los accionantes 1 y 2 no se colige una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sostener la alegada vulneración a la garantía del juez imparcial y a la seguridad jurídica, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no observa argumentos claros y completos sobre los cuales deba pronunciarse.
32. En relación con el auto de 01 de septiembre de 2020, identificado por los accionantes 1 y 2 como segunda decisión impugnada, a través de la cual la Sala Nacional negó sus recursos de hecho, esta Corte advierte que los accionantes no proporcionan un argumento mínimamente completo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de la garantía de recurrir u otro derecho alegado como vulnerado.¹² Por lo que no será analizada esta decisión.
33. **Respecto a las otras decisiones impugnadas por el accionante 3.** Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, las alegaciones del accionante se centran en la restricción en el acceso al recurso de casación a través del auto de inadmisión impugnado y a su derecho a recurrir, por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte,¹³ se plantea como tercer problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante 3 por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

34. Esta Corte procederá a resolver, en primer término, los problemas jurídicos que guardan relación con la declaratoria del abandono de los recursos de apelación y, solo en el caso de determinar que no existe vulneración a la garantía a recurrir, se continuará con la resolución del tercer problema jurídico relacionado con el auto de inadmisión del recurso de casación. Esto, debido a que la verificación de la violación al derecho de defensa de los accionantes implicaría para el accionante 3, dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación ahora impugnado y retrotraer el proceso hasta el momento de la fundamentación del recurso de apelación de los tres accionantes.
35. En relación con las otras alegaciones formuladas por el accionante 3, respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación (ver párr. 23 y 24), expone que la Sala Provincial habría valorado un testimonio que no fue rendido en el juicio. En

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹³ CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022, 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

relación con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y favorabilidad, los argumentos del accionante 3 se centran en cuestionar la fecha en que, para los juzgadores accionados, se consumó el delito de lavado de activos, esto es en el 2016 bajo la vigencia del COIP. A juicio del accionante, la fecha de consumación del delito debía comenzar desde el 2010, por lo que para él lo correcto era la aplicación del artículo 15 numeral 2 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, y no el COIP (ver párr. 25). Por lo que sus argumentos se centran en la presunta valoración de un testimonio no rendido en juicio sin determinar la incidencia o trascendencia de esta acción en la sentencia impugnada, o se centran en la controversia de origen sobre los hechos juzgados, y su inconformidad con la fecha de consumación del delito fijada por la Sala Provincial, pretendiendo que esta Corte actúe como una instancia adicional, lo cual excede el objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

36. En relación con el auto de 06 de enero de 2021 que negó el recurso horizontal de reforma al auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de casación impugnadas por el accionante 3; en el primer caso, se limita a identificarla como decisión impugnada y solicita se la deje sin efecto (ver párr. 17) y en el segundo caso, se limita a señalar que la Sala Nacional inobservó los principios de legalidad y favorabilidad por los motivos antes expresados (ver párr. 26), sin que se encuentre un argumento mínimamente completo ni autónomo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de los principios alegados como vulnerados.¹⁴ Por lo que estas decisiones no serán analizadas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho a la defensa, de los tres accionantes, en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la CRE) al declarar el abandono de sus recursos de apelación debido al retiro de sus abogados particulares de la audiencia, sin verificar que esa conducta no les era atribuible?

37. En este apartado, la Corte justificará que la declaratoria de abandono contenida en la sentencia de apelación impugnada vulneró la garantía a recurrir, al verificar que los accionantes se encontraban presentes en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y, el retiro de la defensa técnica particular no fue por causas atribuibles a su voluntad o negligencia. La Sala Provincial, previo a declarar el abandono de los recursos verticales, verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta, sin embargo, omitió examinar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó la declaratoria de abandono como se va a analizar en adelante.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

- 38. Sobre la garantía a recurrir**, el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, la garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁵ Si bien esta Corte ha establecido que no es una garantía absoluta al encontrarse sujeta a los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, esta garantía, “[...] tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁶
- 39.** En esa línea, debe distinguirse entre la defensa técnica y la defensa material como dimensiones esenciales del derecho de defensa: la primera relativa a la asistencia especializada ejercida por un profesional del Derecho, orientada a garantizar el adecuado ejercicio de las garantías procesales y el debido proceso. Ante el incumplimiento de deberes propios de la defensa técnica, la autoridad competente debe aplicar su potestad correctiva de forma justificada, siempre que no afecte el ejercicio de otros derechos o deje en indefensión a una de las partes procesales. La segunda vinculada a la facultad del titular del derecho de defensa material cuyo contenido de protección impone la obligación de no dejarlos en indefensión, asegurar su presencia en el proceso y garantizar que cuenten con una defensa técnica efectiva. Esto a su vez implica que puedan intervenir directamente en el proceso, exponer sus argumentos, aportar y controvertir pruebas y ejercer contradicción.
- 40.** En el caso concreto, los accionantes alegan la vulneración de la garantía a recurrir al haberse impedido el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, debido a que la Sala Provincial declaró su abandono por una actuación que sería atribuible exclusivamente a la defensa técnica —el retiro de los abogados de la sala de audiencias tras la negativa de diferimiento—, conducta que no sería imputable a los accionantes o defensa material. Por su parte, la Sala Provincial, en su informe de descargo señala que la “actitud irresponsable” de los abogados particulares ocasionó que la Sala Provincial declare el abandono de los recursos de apelación interpuestos por los 3 accionantes.
- 41.** En esa línea, esta Corte respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, ha establecido que cuando un juzgador resuelve declararla previamente debe: “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar

¹⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹⁶ CCE, sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono”.¹⁷

42. Para verificar si la alegada vulneración de la garantía a recurrir se produjo, es necesario entonces constatar si el abandono fue por causas imputables a los accionantes o en su defecto a los abogados defensores. Además, si la Sala Provincial, previo a la declaratoria de abandono verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y las atendió.
43. Al respecto de la revisión del expediente de apelación esta Corte observa:
 - 43.1. El 07 de octubre de 2019, la Sala Provincial convocó a las partes procesales para el 09 de diciembre de 2019 a las 8h15 a la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes, el coprocesado, la Fiscalía y el Procurador Judicial de la UAFE.
 - 43.2. El 05 de diciembre de 2019, los accionantes 2 y 3 presentaron escrito a través del cual informaron que cambiaron de abogado y solicitaron diferimiento de la audiencia convocada para la preparación de su defensa técnica.
 - 43.3. Mediante providencia de 06 de diciembre de 2019, la Sala Provincial negó los pedidos de diferimiento al considerar que hacía las convocatorias de las audiencias con suficiente antelación a efecto de que las partes convocadas tomen todas las medidas pertinentes para que dicha diligencia se lleve a efecto y así evitar dilaciones en la presente tramitación.
 - 43.4. El mismo día, 06 de diciembre de 2019, el accionante 2 presentó escrito de excusa a las 14h21 y demanda de recusación en contra del juez ponente José Coellar Punin a las 14h23. Mientras que el coprocesado presentó demanda de recusación en contra del juez ponente José Coellar Punin y del juez Juan Paredes Fernández, a las 14h25, según razón sentada por la secretaria relatora de la Sala Provincial.
 - 43.5. Los días 09, 10 y 11 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación. El 09 de diciembre de 2019 al inicio de la audiencia se encontraban presentes los tres accionantes y sus defensores particulares. La secretaria relatora de la Sala comunicó la presentación de la petición de excusa y las dos demandas de recusación presentadas el 06 de diciembre de 2019. Frente al pedido de excusa, la Sala Provincial resolvió que los hechos alegados para

¹⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

pedir la excusa del juez ponente no se encuadraban en ninguno de los numerales del art. 572 del COIP, por lo que no existía una causa legal jurídica para que el juez ponente se separe del conocimiento de la causa, consiguientemente se rechazó el pedido. Respecto de las demandas de recusación, la Sala Provincial sostuvo que ingresaron el día viernes al atardecer (día anterior hábil a la audiencia convocada), que a las cuatro de la tarde salieron de audiencia, “conocimos pero someramente a esa hora, ahora la hemos revisado”, sin embargo, sostuvieron que en virtud del art. 25 del COGEP, “[...] hasta el momento no hemos sido citados con las demandas de recusación, la demanda de recusación no debe tramitarse naturalmente dentro de este proceso sino en cuaderno separado, es una norma del COGEP, entonces mientras nosotros no seamos citados con la demanda no se suspende dicha competencia y la continuamos [...]”. Por lo que la Sala Provincial dispuso la continuación de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación.¹⁸

43.6. A continuación la defensora particular del accionante 3 señaló que recién el día jueves 05 de diciembre de 2019 fue autorizada para comparecer dentro de ese proceso, y que se enteró de la audiencia, por lo que no contaba con la preparación suficiente, y para no afectar los derechos de su cliente, solicitó el diferimiento de la audiencia, caso contrario tendría que solicitar se le autorice a retirarse. El abogado particular del accionante 2 alegó que también había sido recién autorizado y no podría otorgar una defensa adecuada. Agregó que iba a “[...] abandonar la sala porque ustedes no son competentes [...] esto tiene que ir a otras instancias, [...] hemos hecho uso de todos los recursos legales que en este momento están siendo violados flagrantemente [...]”. Luego de lo cual, los tres defensores particulares de los accionantes procedieron a abandonar la Sala. De este hecho sentó razón la secretaria relatora, consiguientemente, la Sala Provincial declaró el abandono de los recursos interpuestos por los accionantes.¹⁹

43.7. El 06 de enero el accionante 2 y el coprocesado presentaron escritos de desistimiento de las demandas de recusación previamente presentadas. El 10 de enero de 2020, el accionante 2 compareció a reconocer la firma y rúbrica del escrito de desistimiento. El 14 de enero de 2020, el coprocesado compareció a reconocer la firma y rúbrica del escrito de desistimiento.

43.8. Finalmente, la sentencia impugnada: i) declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por la accionante 1 y el accionante 3, “[...] por cuanto sus

¹⁸ Ver acta de audiencia, fs. 509 a 514 del expediente de segundo nivel.

¹⁹ Ver sentencia de apelación impugnada y acta de audiencia de fundamentación de los recursos de apelación, fs. 514 a 517 del expediente de segundo nivel.

abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada”; ii) aceptó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la UAFE, por lo que modificó el grado de participación del accionante 3 a coautor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 317, numeral 4 del COIP y le aumentó la pena privativa de libertad a 10 años; iii) sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante 2, la Sala Provincial indicó “[...] no nos pronunciamos [...] por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”; y, iv) rechazó el recurso de apelación presentado por el coprocesado y confirmó la sentencia de primer nivel.

44. Respecto a si la declaratoria de abandono, mediante sentencia de apelación, les era imputable a los accionantes en calidad de personas procesadas, se advierte que los tres accionantes comparecieron a la audiencia, lo que fue verificado por las autoridades judiciales competentes.
45. En ese sentido, el artículo 652.8 del COIP, establece el efecto del abandono del recurso en el caso de la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación por parte del recurrente.²⁰ Además, el COIP, al regular el trámite del recurso de apelación establece que “[r]ecibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia”.²¹ Acorde con esta norma, el art. 439 del COIP señala que los sujetos del proceso penal son: 1) la persona procesada; 2) la víctima; 3) la Fiscalía; y, 4) la defensa. Aquello evidencia que la persona procesada y la defensa ostentan la calidad de sujetos procesales distintos. Para efectos de declarar el abandono, esta diferenciación impone a la autoridad judicial, el deber de valorar separadamente su actuación, de modo que las eventuales omisiones o negligencias de la defensa técnica no puedan ser imputadas a la persona procesada generando la declaratoria de abandono en su contra.
46. De ahí que, esta Corte ha establecido que, para aplicar la regla del abandono, la autoridad judicial competente debe analizar las circunstancias del ejercicio de la defensa de la persona procesada, como sujeto procesal, y determinar si la declaratoria de abandono del recurso se produjo por su voluntad, negligencia o por el contrario se debe a causas ajenas. El abandono, como institución procesal procede ante la inactividad o negligencia de la parte procesal; sin que la indefensión o una defensa técnica deficiente pueda ser interpretada como abandono por parte de la persona

²⁰ Art. 652.8 COIP: “Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”.

²¹ Art. 654.4 del COIP.

procesada.²² Así esta Corte ha señalado:

[...] tanto el procesado como la persona que ejerce su defensa tienen derechos como sujetos procesales. Por esto, la convocatoria a la audiencia de apelación no está destinada solo a la defensa y a la fiscalía, sino también al procesado, quien, ante una condena, encuentra en la apelación la posibilidad de poner en marcha la revisión de una sentencia que supone la privación o restricción de su libertad.²³

47. Respecto a la actuación de la defensa técnica, correspondía a la Sala Provincial analizarla, teniendo en cuenta los deberes a cumplir por parte de los abogados, como es el deber de no abandonar a sus defendidos. Ante lo cual resulta comprensible que se ejerzan los correctivos necesarios y justificados relativos a la defensa técnica. Al respecto, la Corte considera que el retirarse de una sala de audiencias dejando en indefensión a sus defendidos incumple con los deberes de las y los abogados en el patrocinio de las causas,²⁴ afectando al proceso de forma injustificada y de forma directa a sus representados.
48. De las constancias procesales expuestas, en este caso se verifica que los tres accionantes, comparecieron a la audiencia señalada y no expresaron su voluntad de abandonar la Sala. En este caso, la Sala no podía declarar el abandono de los recursos de apelación interpuestos pues los tres accionantes, como sujetos procesales, se encontraban presentes en la diligencia. Lo que impidió que se configure el presupuesto fáctico de “falta de comparecencia” exigido por el artículo 652.8 del COIP. En consecuencia, contrario a la declaratoria de abandono, la Sala Provincial debía adoptar las medidas legales necesarias que aseguren la garantía a recurrir y permitan conocer los fundamentos de los recursos a fin de dictar la sentencia correspondiente.
49. Esta Corte advierte que, en este caso, ante el abandono de la defensa técnica particular

²² CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 42, 47 a 49. En esa línea, a fin de tutelar y efectivizar la garantía a recurrir, esta Corte en la sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16-17 estableció como regla de precedente: “(i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica]”. Si bien se trata de un supuesto distinto de comparecencia y actuación procesal en el marco del recurso extraordinario de casación, este Organismo deja clara la obligación de la autoridad judicial competente de siempre distinguir quien comparece a la audiencia de fundamentación del recurso y examinar a quien debe imputarse la inactividad procesal previo a declarar el abandono del recurso. Esto exige una valoración diferenciada de la actuación de los sujetos procesales a fin de no vulnerar la garantía a recurrir.

²³ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 51.

²⁴ Acorde con el artículo 330 del COFJ: “Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; [...] 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; [...] 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales”.

de las personas procesadas, la autoridad competente, acorde con el artículo 452 del COIP deberá suspender la audiencia de fundamentación del recurso y señalar una nueva fecha para su realización, sin que exista un retardo injustificado. La decisión de suspensión de la diligencia deberá estar debidamente motivada, se nombrará a un defensor público asegurando que cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y dispondrá que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.²⁵

50. Tampoco, la Sala Provincial advirtió que el retiro de sus abogados particulares obedeció a una decisión de los accionantes. En este sentido, este Organismo determina que la declaratoria de abandono fue ajena a la voluntad o negligencia de los accionantes.
51. En el informe de descargo, la Sala Provincial reconoce que la declaratoria de abandono no tuvo relación con alguna acción u omisión de los accionantes, sino que a su juicio fue producto de “la actitud irresponsable” de los defensores particulares, por lo que declaró el abandono de los recursos, sin constatar previamente, que aquella operó por una actuación negligente atribuible a las defensas particulares, quienes optaron por abandonar la audiencia. En ese marco, esta Corte en la sentencia 3009-18-EP/23, ha señalado que la autoridad judicial competente que evidencie un accionar negligente de los abogados defensores tiene la obligación de “activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial”.²⁶ En consecuencia, la Sala no solo que no podía declarar el abandono de sus recursos, sino que tenía la obligación de sancionar las conductas de los abogados y remitir el expediente al Consejo de la Judicatura.
52. Respecto al segundo presupuesto según el cual la declaratoria de abandono exige, de manera previa, que la Sala Provincial verifique que no existan solicitudes o escritos pendientes de resolución que resulten pertinentes. De la revisión de los antecedentes procesales expuestos, esta Corte constata que la Sala Provincial dio respuesta a los pedidos de diferimiento de la audiencia, los que fueron negados, así como al pedido

²⁵ Art. 452 del COIP: “Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos”.

²⁶ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54. Ver también sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 27 y decisorios 4 y 5; y sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 39 y decisorios 2 y 3.

de excusa y demandas de recusación, que fueron resueltos en la audiencia, los mismos que fueron presentados el día anterior hábil a la diligencia convocada, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de dichas decisiones. Por tanto, no se advierte la existencia de escritos pendientes de respuesta que guarden relación directa con la decisión de declarar el abandono. Más aun, la comparecencia de las defensas técnicas y de los tres accionantes al momento de la instalación de la audiencia excluye la existencia de pedidos no resueltos que hubiesen impedido su concurrencia a la audiencia.

53. En suma, la Sala Provincial al no considerar que los tres accionantes comparecieron a la audiencia y no verificar, previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto que provocó el abandono vulneró la garantía de recurrir de los tres accionantes reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

5.2. ¿La actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE), al obligar al defensor público —designado el mismo día de la fundamentación de la audiencia- a actuar en el proceso, negándole la solicitud de tiempo para preparar la defensa y limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria?

54. En este apartado, la Corte justificará que la actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en las distintas garantías, al conminar al defensor público —designado el primer día de la audiencia de fundamentación, quien manifestó no estar preparado y solicitó su diferimiento— a ejercer la defensa de los accionantes, limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria, a causa de una declaratoria de abandono que vulneró la garantía a recurrir.
55. Al respecto, este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.²⁷ Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.²⁸
56. Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por los accionantes como vulneradas: “a) Nadie

²⁷ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32

²⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [...]”²⁹ g) ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público [...]”³⁰ (artículo 76.7 de la CRE).

57. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “[...] iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debida [y oportunamente] escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.³¹ Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

[...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.³²

58. En ese marco, la Corte Constitucional ha sostenido que, si la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso se produce por la negligencia u otras causas ajenas a las de la persona procesada, la autoridad judicial competente “[...] deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado o abogada de la Defensa Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”.³³

59. De las constancias procesales se observa:

59.1. El 09 de diciembre de 2019, una vez que la defensa particular abandonó la Sala de audiencia, por pedido del defensor particular del coprocesado de que los accionantes cuenten con defensa técnica, la Sala Provincial hizo un receso y

²⁹ Esta Corte ha señalado que esta garantía implica que: “[...] tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente, así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción” (CCE, 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 56).

³⁰ Sobre esta garantía, la Corte ha señalado que “[...] persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado” (CCE, 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 56).

³¹ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

³² CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

³³ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50 y sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 52.

requirió la presencia de un defensor público. Una vez que llegó el juez ponente refirió que los defensores particulares manifestaron que: “[...] se retiran de la audiencia, por cuanto no tuvieron el tiempo suficiente para prepararse, para defender a sus clientes, los abogados no pueden abandonar, los están dejando en estado de indefensión a sus propios clientes, por no acogerse el pedido de que esta audiencia se difiera, está presente la abogada de uno de los procesados, está presente la fiscal, el señor procurador y el abogado de la UAFE, entonces le pido que usted asuma la defensa de tres personas, naturalmente que en la medida que usted escuche las intervenciones, usted va tomando nota, luego a usted le daremos un tiempo para que examine el contenido de las acusaciones que constan en el expediente, luego haga su defensa, le vamos a dar el tiempo necesario para que usted escuchando la acusación verifique el cuaderno procesal y de esa forma usted pueda contestar, es el pedido que le hacemos señor defensor público, espero su colaboración”. Cuando le da la palabra al defensor público le aclara que la defensa no es para el accionante 2 porque ni la Fiscalía ni la UAFE interpusieron recurso de apelación contra él, lo que fue ratificado por dichas instituciones.

59.2. José Cifuentes Barreno, defensor público, en representación de los accionantes 1 y 3 manifestó: “[...] la defensoría lamentablemente no ha sido notificada desde un comienzo para poder prepararse para una audiencia de esta categoría prácticamente señores jueces sería dejar en indefensión a los tres señores procesados que están acá, yo rogaría que, sí se difiera la audiencia y me den un tiempo para poder estudiar el caso, es un caso un poco difícil y hay que tener tiempo para poder estudiarlo”. Frente a lo cual el juez ponente señaló: “Yo le di un camino, yo no le pido que usted intervenga inmediatamente, que escuche los motivos de la acusación y luego se le va a dar el tiempo suficiente para que confronte con el expediente procesal, y conteste la acusación, así que le pido su colaboración por favor. Tiene el uso de la palabra la señorita Fiscal”.³⁴

59.3. El 10 de diciembre de 2019, una vez reinstalada la audiencia, José Cifuentes Barreno, defensor público, intervino y señaló una vez más: “lamentando que no se haya cumplido con lo establecido en el art. 76 numeral 7 literales b) y c) de la Constitución de la República”. Además, expresó que comparecía a nombre de los accionantes 1 y 3 y señaló que no se había podido probar el origen ilícito del bien inmueble, verbo rector para el delito juzgado de lavado de activos solicitando se ratifique el estado de inocencia de los accionantes 1 y 3.

59.4. La decisión oral fue emitida el 11 de diciembre de 2019, debido a que según la Sala Provincial “la documentación que debemos revisar es bastante extensa”.

³⁴ Ver acta de audiencia, fs. 514 a 517 del expediente de segundo nivel.

60. En el presente caso, si bien la Sala Provincial luego del retiro de los abogados particulares designó un defensor público, su patrocinio lo limitó únicamente en favor de los accionantes 1 y 3, excluyendo de dicho patrocinio al accionante 2, al estimar que la parte acusatoria no había interpuesto recurso de apelación en su contra. En esa línea, pese a que la defensoría pública asumió la defensa del accionante 1 y 2 se declaró el abandono de los recursos y en el caso del accionante 2 incumplió con su obligación de designar un defensor público, para que asuma su defensa luego del abandono de su defensor privado en la audiencia. Así también, la respuesta de la Sala Provincial vulneró la defensa material (accionantes en calidad de personas procesadas), en tanto, la decisión de imponer un cambio de defensa técnica conllevaba el deber de asegurar que el reemplazo de la defensa profesional garantice el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, para lo cual la Sala debía asegurarse de otorgar el tiempo y los medios necesarios para su ejercicio. Lo que no sucedió en el caso concreto.
61. Además, se observa que la designación del defensor público se la hizo una vez iniciada la audiencia de fundamentación de los recursos (primer día). Frente a lo cual, el defensor público solicitó el diferimiento de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación considerando que el proceso era extenso (87 cuerpos de primera instancia) y que no contaba con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica. La Sala Provincial negó el diferimiento sosteniendo que le concedía el tiempo suficiente para el patrocinio. Por la extensión de las intervenciones de los sujetos procesales, la audiencia fue suspendida y reinstalada al día siguiente en el que el defensor público intervino, no sin antes advertir que en contra de los accionantes se estaban vulnerando las garantías de contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa y de ser escuchados en el momento oportuno, establecidas en el art. 76 numeral 7 literales b) y c) de la CRE.
62. Finalmente, se observa que tras la declaratoria de abandono de los recursos, producto de la vulneración de la garantía a recurrir, la Sala Provincial trató de forma subordinada a la defensa técnica pública y limitó la defensa de los accionantes 1 y 3 a contradecir únicamente la fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por la parte acusatoria en su contra, sin permitir que el defensor público designado pueda fundamentar los recursos de apelación interpuestos por aquellos y cuente con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. La conducta de la Sala Provincial afectó el principio de igualdad de armas y excedió su deber de dirigir y proteger la buena marcha del proceso penal, impidiendo el ejercicio de una defensa técnica efectiva.
63. En este caso, la Sala Provincial dejó a los tres accionantes en indefensión, pese a que formalmente dos de ellos contaron con la designación de un defensor público. La Sala Provincial incumplió con su obligación de asegurar el ejercicio efectivo de estas garantías, fundamentales en materia penal por la afectación de derechos que

conllevaba la pena privativa de libertad impuesta a los accionantes y que cobraron especial relevancia frente a la designación de un nuevo defensor, en este caso público, efectuada durante la audiencia, para que asuma la defensa de los accionantes.

64. Esta Corte también constata que la Sala Provincial, inobservó su deber de reagendar la diligencia convocada y asegurarse que el defensor público recientemente designado cuente con el tiempo y los medios suficientes para la preparación de una defensa técnica. Con ello, la Sala Provincial desconoció que las garantías establecidas en el art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE son complementarias y no se agotan con la sola designación o presencia del defensor público durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.³⁵
65. Para esta magistratura, cuando la autoridad competente autoriza el reemplazo de la defensa particular por la defensa pública técnica, tiene el deber de garantizar que ésta se ejerza de forma efectiva. Lo que implica no limitar su accionar mediante órdenes injustificadas de subordinación que afectan el ejercicio de la defensa y su accionar técnico o no considerar la necesidad de preparación de la defensa técnica al negar su solicitud de contar con un tiempo razonable, dependiendo de la complejidad del caso, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa de modo técnico y adecuado. Estas son conductas judiciales que dejan en indefensión a las partes procesales y vulneran las garantías básicas establecidas en el art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE, las cuales no pueden flexibilizarse al tratarse de defensores públicos. Lo que se advierte sucedió en este caso.
66. Al haberse constatado la vulneración en la decisión de segunda instancia, esta Corte se abstiene de analizar el tercer problema jurídico planteado por las razones previamente expuestas.

6. Reparación

67. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.³⁶
68. En este caso, al haberse verificado la vulneración de una serie de garantías del derecho a la defensa de los tres accionantes, corresponde que este Organismo retrotraiga la causa a la etapa anterior a la que se ocasionó dicha vulneración. Por lo que corresponde

³⁵ Acorde con la obligación de reagendar la audiencia establecida en el artículo 452 del COIP.

³⁶ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

dejar sin efecto la declaratoria de abandono de los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales. De esta forma, se debe ordenar que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convoque y celebre la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación de María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, así como los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la UAFE en su contra, los que no podrán afectar la situación jurídica del otro coprocesado.

69. Los efectos de esta sentencia se circunscriben exclusivamente a los tres accionantes cuyos recursos de apelación no fueron conocidos por el fondo al haberse declarado su abandono. La presente sentencia no está alterando ni examinando en modo alguno la situación jurídica del coprocesado, ahora sentenciado, José Iván Espinel Molina, por encontrarse en una situación procesal y jurídica diferenciada a la de los tres accionantes. En consecuencia, el retrotraer el proceso a la etapa de impugnación ante la Corte Provincial no implica afectación o modificación de su situación jurídica ni afecta en modo alguno, a las decisiones emitidas dentro del proceso penal 09333-2018-00282, respecto de aquel.
70. Además, la devolución del proceso a la etapa de impugnación ante la Corte Provincial no puede entenderse en perjuicio del cómputo de tiempo que los accionantes hayan estado privados de libertad y deberá respetarse las garantías del debido proceso al resolver los recursos de apelación interpuestos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente las acciones extraordinarias de protección 1899-22-EP.
2. **Declarar** que la declaratoria de abandono constante en la sentencia de 21 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso penal 09333-2018-00282, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público únicamente de los accionantes María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz.

3. **Dejar sin efecto** únicamente la declaratoria de abandono constante en la sentencia de apelación de 21 de enero de 2020, manteniendo incólume el resto de la referida sentencia, así como dejar sin efecto las actuaciones y diligencias posteriores solo respecto de los accionantes María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz.
4. **Disponer** que, tras el sorteo correspondiente, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convoque y celebre la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación de María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, así como los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la UAFE en su contra, las que deberán ser notificadas previamente. Durante el desarrollo de esta audiencia se deberá garantizar el derecho a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público de los tres accionantes. Por el tiempo transcurrido se conmina al nuevo Tribunal de la Sala Provincial a actuar con celeridad y debida diligencia, sin vulnerar las garantías del debido proceso, ejerciendo las facultades correctivas necesarias.
5. **Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL